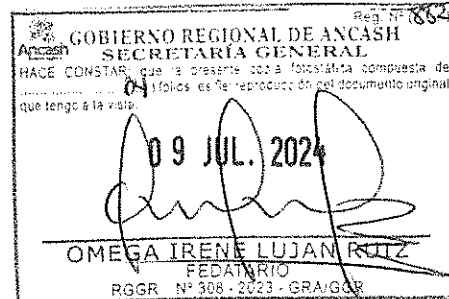


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 392-2024-GRA/GGR

Huaraz, 27 de junio de 2024

VISTO:

El Informe N° 420-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 07 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 083-2023-GRA-GRAD-SGRH de fecha 07 de julio de 2023, se acepta la abstención, formulada por la Abogada Doris Mariela Támara Cadillo, Secretaria Técnica Titular del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora – Sede Central del Gobierno Regional de Ancash. Asimismo, mediante dicho acto administrativo, se asigna la tramitación de los casos PAD derivados del Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, a la Secretaria Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora – Sede Central del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante el Oficio N° 01258-2021-GOB.REG.ANCASH/ORCI de fecha de recepción 09 de febrero de 2022, el Jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, denominado "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador; además de otros activos en el (la) EESS la Caleta – Chimbote. Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Ancash", en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID – 19"; en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 0035-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 06 de febrero de 2023, el abogado Keny Frank Vásquez Osorio, en calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda al Gerente Regional de Administración Mg. Wilman Jorge Heredia Escobar, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe.



Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 036-2023-GRA-GRAD de fecha 06 de febrero de 2023, se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora **KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI** en su condición de Sub Gerente Administración Financiera del Gobierno Regional de Ancash, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", imputación que no consideró a su vez la vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que taxativamente dice: "1) *Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*", en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"; siendo pasible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 30 DÍAS CALENDARIOS;

Nulidad de Oficio de actos administrativos

Que, el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

Que, la declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario implica que el mismo tenga que retrotraerse hasta el momento previo al que se produjo el vicio, el cual en ocasiones puede producirse al instaurarse el procedimiento o durante su desarrollo. En esa medida, el transcurso del tiempo que implica volver a desarrollar el procedimiento o volver a desarrollar una actuación determinada ocasiona, al mismo tiempo, que también transcurran los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para la duración del mismo, según sea el caso;

Que, de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, especialmente la Resolución Gerencial Regional N° 036-2023-GRA-GRAD, se evalúa la posibilidad que la servidora **KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI** en su condición de Sub Gerente Administración Financiera del Gobierno Regional de Ancash, habría incurrido en la falta establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley"; que la imputación en concreto debió ser por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", resumidamente se le atribuye responsabilidad por haber incurrido en la siguiente falta:

Ley N° 27815 - del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6°. - Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto.** - *Adecúa su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.*



LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, de la revisión de la Resolución Gerencial Regional N° 036-2023-GRA-GRAD, se advierte que a la servidora **KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI**, en su condición de Sub Gerente Administración Financiera del Gobierno Regional de Ancash, se le atribuye la validación del control previo efectuado a la Orden de Compra N° 0000097 del 09 de mayo de 2020 por la adquisición de tres (3) ambulancias rurales tipo II y sus respectivos equipos médicos; a la Orden de Compra N° 0000056 de 20 de abril de 2020 por la adquisición de cuatro (4) oxímetros de pulso; a la Orden de Compra N° 0000078 del 22 de abril de 2020 por las adquisiciones de diecinueve (19) bombas de infusión de doble canal; a la Orden de Compra N° 0000063 del 20 de abril de 2020 por la adquisición de cinco (5) aspiradores de secreción; y, a la Orden de Compra N° 0000072 del 21 de abril de 2020 por la adquisición de siete (7) coches de paro equipados, pese a que los proveedores no efectuaron la entrega de los referidos bienes en los plazos y condiciones (recepción, instalación, implementación y puesta en funcionamiento) establecidas en la citada orden de compra y en el numeral 5.11 "Lugar y plazo de la ejecución de la prestación" de las especificaciones técnicas, por lo que no advirtió que era necesaria la aplicación de las especificaciones técnicas, por lo que, incurrió en penalidades por el retraso injustificado en la entrega de los bienes, no obstante no se le aplicaron las penalidades respectivas, incumpliendo lo establecido en los numerales 161.2 y 162.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, según la Resolución Gerencial Regional N° 036-2023-GRA-GRAD antes mencionada "la conducta descrita constituye una infracción a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual exige que funcionarios y servidores deben respetar y actuar dentro de los principios éticos esenciales que en él se definen, y que, en definitiva, viene a ser el conjunto de directrices que debieron guiar su actuación en el momento de desempeñar sus funciones. Tal es el caso que la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, trasgredió el principio de respeto contemplado en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "(...) El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respetan los derechos a la defensa y al debido procedimiento.", por cuanto otorgó legalidad de cinco (5) Órdenes de Compra" y suscribió en señal de conformidad sus "Comprobantes de pago", correspondientes a la adquisición de (03) ambulancias rural tipo II y sus equipamientos médicos, (04) pulsioxímetros, (19) bombas de infusión doble canal, (05) aspiradores de secreciones rodable y (07) coches de paro equipados; pese a que, los contratistas no efectuaron la entrega de los referidos bienes en los plazos y condiciones establecidas en las especificaciones técnicas y órdenes de compra. De esta manera, se advierte que la servidora en el cumplimiento del procedimiento administrativo antes citado, no respetó el debido procedimiento.

Que, por otro lado, respecto a la tipificación de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°, referida a "Las Demás que señala la Ley" en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC**, el Tribunal Servir señala los criterios de su aplicación en base a los fundamentos siguientes:

Para mayor abundamiento y en referencia específica a la Falta tipificada en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - atribuida a la conducta supuestamente infractora de la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni -, citamos lo mencionado en el Informe Técnico N° 000283-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de febrero de 2023, cuando dice lo siguiente: *"De otro lado, debe quedar claro que el principio ético de respeto se encuentra comprendido en la noción de "obligación y deber" de los servidores públicos, no debiendo confundirse con las actividades, tareas o funciones propiamente dichas que desempeñan los servidores y que obran en los instrumentos de gestión de la entidad o contrato respectivo. En ese sentido, este principio debe entenderse en su sentido más amplio como el sometimiento de los servidores a la legalidad, constituyendo esta una de las garantías esenciales del Estado, como el respeto al ordenamiento jurídico y a la ciudadanía en la toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos"*.

En el presente, estaríamos ante un caso de errónea tipificación en la calificación de la falta, al respecto, el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de mayo de 2019, que menciona lo siguiente: *"En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio. En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros),*



corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único".

Que, por otro lado, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) reconoce el principio de autonomía de responsabilidades, que puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos "mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora". Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91° señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";

Que, asimismo, precisa que: "(. . .) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

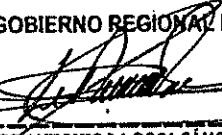
Que, finalmente debido a la inadecuación de la norma aplicada al caso concreto corresponde determinar la correcta aplicación de las normas al hecho imputado en virtud del Principio de Legalidad y de Tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios con el fin de garantizar la eficacia de dichos Principios, por lo que, estando a los considerandos expuestos, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 036-2023-GRA/GRDS, de fecha 06 de febrero de 2023, debe ser declarado nulo, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG - Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por contravención al artículo 107° de la Ley N° 30057 y el inciso 4 del artículo 248° TUO de la Ley N° 27444, debiendo declararse la nulidad de oficio por parte del Gerente General Regional del Gobierno Regional de Áncash, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 036-2023-GRA-GRAD, para que se continúe con el trámite correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR de Oficio LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 036-2023-GRA-GRAD, de fecha 06 de febrero de 2023, que resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG - Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por contravención al artículo 107° de la Ley N° 30057 y el inciso 4 del artículo 248° TUO de la Ley N° 27444, debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 036-2023-GRA/GRAD, para que se continúe con el trámite correspondiente.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez ejecutadas las acciones administrativas antes mencionadas, **REMITIR** copia del expediente del procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en la causal de nulidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

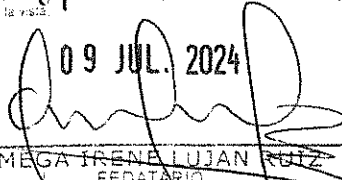
**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. N° 382

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR que la presente copia fotostática compuesta de
hojas, es fe reproducción del documento original
que tengo a la vista.

09 JUL. 2024


OMEGA IRENA LUJAN RUIZ
FEDATARIO
RGR - N° 306 - 2023 - GRA/GG